

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 5/2021

Fecha: 15 de febrero de 2021

Materia: Incapacidad permanente derivada de contingencias profesionales. Legitimación de empresas.

ASUNTO:

La legitimación de las empresas en los procedimientos de declaración de incapacidad permanente (IP) derivada de contingencias profesionales.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Con objeto de aclarar distintas cuestiones sobre la legitimación de las empresas en los procedimientos de declaración de IP, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Condición de “interesado”:

La empresa tiene la consideración de “interesado” en el procedimiento administrativo de reconocimiento al trabajador de la pensión de IP derivada de contingencias profesionales puesto que, desde el momento en que en dicho procedimiento se decide sobre la responsabilidad de la misma, se está en el supuesto del apartado b) del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que considera interesados en el procedimiento administrativo a *“Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.”*

La fundamentación se encuentra en la normativa específica de Seguridad Social, entre la que cabe citar el artículo 8 del Real Decreto 2609/1982 de 24 de septiembre, sobre evaluación y declaración de las situaciones de invalidez en la Seguridad Social; el artículo 4 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social; y los artículos 16 y 17 de la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.

Diversas sentencias del Tribunal Supremo (TS) apuntan en este sentido -pudiendo mencionarse, entre otras, las sentencias de 18 de mayo de 2017, rec.1720/2015); de 12 de mayo de 2014, rec.635/2013; y de 14 de octubre de 1992 (rec.2500/1992)-.

2. Trámite de audiencia:

Según emana de la doctrina del TS (entre otras, sentencias de 13 de octubre de 2000, 11 de julio de 2003, 16 de marzo de 2005, 30 de abril de 2007, de 3 de julio de 2007, 12 mayo 2014 y 16 de marzo de 2015) la omisión del trámite de audiencia a la empresa en los procedimientos administrativos en los que tiene la condición de interesado no supone necesariamente que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento ni que la omisión, en sí misma, cause la indefensión proscrita en la Constitución, siempre que el acto administrativo reúna los requisitos indispensables para alcanzar su fin y la falta de audiencia no haya privado a las partes del conocimiento de la iniciación del procedimiento y hayan podido personarse en el mismo y formular alegaciones tanto en el procedimiento inicial como en la reclamación previa y en el proceso judicial. La indefensión no equivale a la propia falta del trámite de audiencia, sino que ha de ser real y efectiva y, por ello, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello.

En consecuencia, la omisión de dicho trámite cuando sea preceptivo, como ocurre con el supuesto recogido en el art. 11.4 de la Orden de 18 de enero de 1996 podría dar lugar a la nulidad de la resolución cuando le ha producido indefensión relevante al empresario.

3. Legitimación activa del empresario en los procedimientos judiciales sobre IP derivada de contingencias profesionales.

El artículo 17.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, reconoce legitimación activa a los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo para ejercitar acciones ante la jurisdicción social en los términos establecidos en las leyes, exigiendo el artículo 71 de dicha ley la reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia (entre otras, sentencia del TS de 19 de mayo de 2015, rec.1455/2013; de 4 de abril de 2011, rec.556/2010; y de 20 de mayo de 2009, rec.2405/2008), cabe considerar que la empresa es parte interesada en los procedimientos de reconocimiento de IP derivada de contingencias profesionales, en aquellos procedimientos en los que la empresa cuestiona la contingencia de la que deriva la prestación reconocida al trabajador, así como en aquéllos en los que se pretende la revisión hacia un grado inferior de incapacidad de la que ha sido previamente declarada responsable o en los que se impugna la resolución administrativa que haya declarado a la empresa responsable de las prestaciones. También ostenta legitimación activa cuando haya sido declara responsable de la prestación o del recargo por falta de medidas de seguridad.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.